



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 825 -2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 11 SEP 2018

VISTO; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. LUCILA MENDOZA CUYA, contra la Resolución Directoral N°227-2018-HRA/GRDS-DIRESA-UESCA-DE, de fecha 27 de abril del 2018, sobre invalidez de contrato administrativo de servicios, ser contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, y ser considerada personal contratada para realizar labores de naturaleza permanente bajo el amparo de la Ley N°24041, Opinión Legal N° 107-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, y;

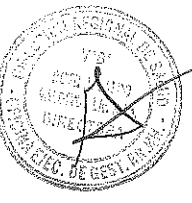
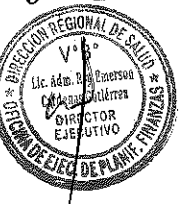
CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es preciso verificar que el Recurso Administrativo de Apelación cumpla con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N°006-2017 -JUS, Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, igualmente se advierte que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 de la acotada normatividad. En consecuencia, es potestad de esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 216° de la acotada, revisar la recurrida;

Que, de acuerdo a la normativa vigente los Recursos Administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto Administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes Recursos Administrativos, en el presente caso el Recurso de Apelación se encuentra descrita en el Art. 218° del Decreto Supremo N°006-2017 -JUS, Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y, esta se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; que debe ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente para ejercer el control jurídico del acto recurrido;

Que, el Decreto Legislativo N°276, prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y contratados. Los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la



Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan (D.L.N°276), los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación; puede darse que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza o accidental; en ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinadas); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer su renovación del mismo;

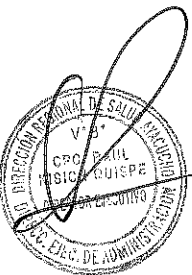
Que, a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado por Decreto Supremo N°075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM, señala que el Contrato Administrativo de Servicios, es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorroga o renovación anterior; la misma que es concordante con el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL de fecha 8 y 9 de mayo del 2014, donde se acordó por unanimidad en el TEMA N°02 – Desnaturalización de los Contratos. Casos especiales: Contrato Administrativos de Servicios (CAS), que existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios de manera enunciativa, en los siguientes casos.

- a) Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N°24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto.
- b) Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modalidad empleada; y,
- c) Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.
- d) Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prorroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

Siendo así, la recurrente LUCILA MENDOZA CUYA pretende que se invalide sus sendos contratos administrativos de servicios aduciendo que se encuentra contratada desde el año 2008, hasta la actualidad y pasar a ser contratada en una plaza vacante bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, como personal de servicios generales, asimismo, pretende ser considerada personal contratada para realizar labores de naturaleza permanente bajo el amparo de la Ley N°24041; sin embargo, la plaza N°033 – Trabajador Servicios Generales, Nivel Remunerativo SAE, Clasificador SP-AP, determinado en Cuadro de Asignación de Personal Previsional (CAP-2016), perteneciente a la Oficina de Abastecimiento y otros Servicios Auxiliares de la Red de Salud Centro Ayacucho, bajo el amparo del Decreto Legislativo N°276, la que pretende la recurrente, en una plaza prevista pero no Presupuestada; motivo por el cual, se vino contratando a la recurrente bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, y no puede ser causal de invalidez del Contrato de Administrativos de Servicios.

Que, asimismo, la Ley N°24041, estableció para aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, que no puede ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente; la acotada Ley, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar.

- a) Trabajos para obras determinadas.



- b) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- c) Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- d) Funciones políticas o de confianza.

Que, por otro lado, el Artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, establece que "El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; concordante con el capítulo III de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo. El artículo 9° de la Ley N°28175, determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida; siendo así, la recurrente **LUCILA MENDOZA CUYA**, no se encontraba dentro de la Carrera Administrativa, por tanto su requerimiento resulta contraria a las normas señaladas; toda vez que, para ingresar a la carrera administrativa, necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo ganador será quien podrá suscribir el contrato; caso contrario, a mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°28175, **la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula** y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N°24041; más aún, cuando en el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N°304-2012-EF, prohíbe en su Tercera Disposición Transitoria, que la administración pública, en materia de **Gestión de personal**, se tomara en cuenta lo siguiente "a) El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tales actos, así como de su titular", concordante a su vez con el literal b) de la norma antes acotada, que señala: "Queda prohibida la **recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones**, por efecto de la modificación del cuadro para asignación de personal CAP y/o del Presupuesto analítico de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad de funcionario de la entidad, así como de su titular."

De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el Decreto Supremo, N°.006-2017JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto de la República para el año fiscal del 2017 y demás normas conexas, concordantes y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. **Lucila MENDOZA CUYA**, contra la Resolución Directoral N°227-2018-HRA/GRDS-DIRESA-UESCA-DE, de fecha 27 de abril del 2018, sobre invalidez de contrato administrativo de servicios, ser contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, y ser considerada personal contratada para realizar labores de naturaleza permanente bajo el amparo de la Ley N°24041; por no estar dentro de la carrera administrativa, al ingresar a laborar por contrato determinado y por motivos de necesidad de servicio.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa, conforme lo dispuesto el Art. 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada, a la Red de Salud Ayacucho Norte e instancias pertinentes con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GRMLACP
RDRRKG
RAGVMGE
mp



Gobierno Regional de Ayacucho
Dirección Regional de Salud Ayacucho
C.D. Juan Robert Vinco Bautista
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

